ART. 709 - CAR. A CADALIDA

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén

ORDENANZA N° 9589.-

VISTO:

La necesidad de regular la actividad de explotación de minas de tercera categoría en el ámbito del ejido municipal, y

CONSIDERANDO:

Que dichas explotaciones son definidas por el Código de Minería de la Nación- CMN - en sus Artículos 2°), inciso 3°) y Artículo 5°), como producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento.-

Que si bien dicho Código no regula expresamente las dimensiones y demás aspectos de las pertenencias de las minas de tercera categoría, si lo hace el Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén (CPM) – Ley Nº 902 – el que establece que la superficie mínima a conceder (unidad de medida) será de 5(cinco) hectáreas y la unidad máxima a conceder será de 50 (cincuenta) hectáreas, y que es posible que puedan concederse más de 50 hectáreas si lo justifica la envergadura del proyecto; además se establece que las pertenencias deben adoptar la forma más regular posible.-

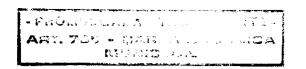
Que el Código de Minería Nacional sólo contempla el otorgamiento de concesiones para las etapas de exploración y explotación, no así para las de prospección y beneficio o industrialización.-

Que para la explotación de minas de 3ª categoría, el procedimiento para concesión está integramente regulado en el Código de Procedimientos Mineros (C.P.M.) de la Provincia del Neuquén – Ley Nº 902 – pues el Código de Minería sólo contiene unas pocas normas al respecto.-

Que las condiciones bajo las cuales el Estado Provincial concede la explotación de estos minerales, "establece un plazo de 10 (diez) años y renovables por similar período con prioridad para el primer concesionario, y la concesión puede ser revocada en cualquier momento por la Autoridad Minera cuando el concesionario no cumpliera con las condiciones impuestas o la explotación fuere inconveniente por razones de interés público (Artículo Nº 46 del C.P.M.); las concesiones no podrán ser transferidas ni arrendadas bajo pena de caducidad y sin derecho a indemnización alguna por parte de los interesados (Artículo Nº 50 CPM); las explotaciones no pueden ser suspendidas por plazos superiores a los 6(seis) meses.-

Que el CPM establece además que a la Dirección General de Minería le corresponde el otorgamiento de concesiones para extracción de arena, ripio o cantos rodados, aunque provengan de erosión hidráulica, cuando se trate de yacimientos existentes en los cauces de los ríos o dentro de la línea de ribera, la concesión sólo podrá otorgarse previa conformidad de la Autoridad que rija en materia de aguas o irrigación, la que podrá ejercer todas las facultades de contralor que le acuerden las leyes vigentes en la materia (Artículo Nº 51 del CPM, Modificado por Ley Nº 1.084 del 25/04/78).-





Que por Ley Nº 1995 se establece un Régimen de Multas y Aranceles que correspondan a las infracciones tipificadas por dicha Ley, que serán aplicadas por la Autoridad Minera en Primera Instancia de conformidad a las escalas fijadas en el Artículo 3º y deberán hacerse efectivas conforme lo determine la Autoridad, dentro de los 10 (diez) días de notificada la Resolución que las imponga.-

Que dicho régimen de penalidades prevé " aquellos derivados de daños ecológicos, en el medio ambiente o en el paisaje natural, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que hubiere lugar...".-

Que con fecha 26 de julio de 1993 fue promulgada la Ley Nº 24.228 denominada "Acuerdo Federal Minero", como consecuencia de la firma realizada el día 6 de mayo del mismo año de dicho documento entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las Provincias, el que en su cláusula 14ª (decimocuarta) establece distintos lineamientos para la protección del medio ambiente.-

Que por Resolución General de la Autoridad Minera de Primera Instancia – AMPI – N ° 007/93 de fecha 4 de octubre de 1993, se establecen las pautas con que deberán conducirse las explotaciones de minerales de tercera categoría en lo concerniente a la seguridad e higiene de las labores mineras, al racional aprovechamiento del recurso minero, a la preservación, defensa y conservación del medio ambiente y la seguridad pública, la protección de los recursos naturales y humanos comprometidos directa e indirectamente por la explotación minera.-

Que en la Carta Orgánica Municipal, sancionada por Ley N° 2129 y promulgada por Decreto 1527/95, " en el Título I Capítulo III — Competencia Municipal, en su artículo N° 16 establece entre otras, las de "Ordenar y organizar el territorio", "Ejercer el poder de policía", "Realizar el planeamiento ambiental" Preservar, mejorar y defender el ambiente".-

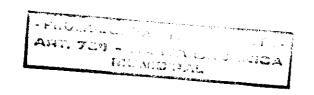
Que asimismo en el Título II – Capítulo III – Planeamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el Artículo N º 37 la Municipalidad "realizará el planeamiento integral del ejido, asegurando un ambiente sano y equilibrado, que satisfaga las necesidades actuales del hombre, sin comprometer la de las generaciones futuras, haciendo un uso racional de los recursos naturales y preservando el patrimonio natural y cultural ...".-

Que en el Artículo Nº 39 se establece que "la Municipalidad realizará el planeamiento ambiental ..."...."contemplando los aspectos urbanos y rurales y la inserción del ejido en la microrregión", rigiéndose por los principios de "protección, recuperación, conservación y utilización racional del suelo y demás recursos naturales", "armonización del espacio territorial, uso, ocupación y subdivisión del suelo".-

Que en el ambiente de meseta las canteras se encuentran distribuidas en forma errática, lo cual se traduce en un mayor impacto ambiental así como dificultades en el control en lo referente a su explotación y saneamiento.-

Que la extracción de áridos en ambiente de meseta mayoritariamente es de petrocálcico, (caliza) y minoritariamente de grava. y se realizan en el presente, en forma exclusiva en la cantera municipal;





Que la distancia de transporte, para disminuir la incidencia en el costo del material puesto en obra, lleva a realizar la explotación en el borde de la meseta, donde el impacto y el riesgo ambiental es mayor.-

Que es usual observar que las canteras abandonadas se utilizan para el volcado de residuos comunes y voluminosos en forma descontrolada lo cual añade al impacto propio de la actividad extractiva, un factor adicional de mayor magnitud.-

Que por otra parte resulta necesario implementar un programa de desarrollo de la actual cantera municipal que permita prever una forma y un tiempo máximo de explotación que facilite la recuperación de dichos espacios para el desarrollo de actividades o emprendimientos futuros.-

Que la explotación mayoritaria de la caliza en la cantera municipal, está relacionada con obras publicas, realizadas en forma directa por el municipio o por contrato, mediante convenios y que también abarcan obras privadas.-

Que cuando la magnitud de las obras lo ha requerido y donde se estimaban grandes volúmenes de materiales a extraer como es el caso de la Multitrocha Ruta Nº 7 Centenario - Neuquén y la Ruta Nacional Nº 22 – Neuquén – Plottier, las Empresas contratistas han tramitado ante la Dirección Provincial de Minería las respectivas autorizaciones de extracción a través de las modalidades operativas vigentes (puntos de extracción o canteras), no habiéndose realizado las respectivas tareas de remediación previstas en la legislación ambiental vigente.-

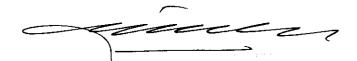
Que se ha individualizado un nuevo sector para explotación de material necesario para grandes obras, con un potencial extractivo de un 1.000.000 (un millón) de metros cúbicos, en el polígono ubicado al noroeste de la meseta en el limite del ejido municipal al sur del actual Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos.-

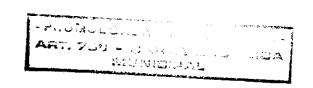
Que se están realizando las gestiones para la transferencia de estas tierras al Municipio, ya que son propiedad del Instituto Provincial de la Vivienda de Neuquén.-

Que por otro lado las actividades extractivas autorizadas por la Dirección Provincial de Minería en la zona costera del río Limay, (planicie de inundación) producen y han producido un severo daño ambiental al medio natural en importantes superficies de los barrios Colonia Valentina Sur, Río Grande y Confluencia.-

Que el manejo en la explotación de los áridos ha generado cuantiosos daños a explotaciones agrícolas, viviendas y causado riesgos a la población de la zona cuando se erogan caudales mayores a los 1000 m3/seg., tal cual ocurrió durante los meses de julio y agosto del 2001, que se traduce además en importantes erogaciones por parte del Estado Municipal para la atención de emergencias tanto sociales como de construcción de obras de defensa.-

Que en la Ordenanza Nº 8201 y su modificatoria Ordenanza Nº 8712, Bloque Temático N º 1 del Plan Urbano Ambiental se tipifica a las zonas en cuestión como Parque Ribereño (Pr) y como Periurbano de Producción





Agrícola (Ppa), en donde la actividad de explotación de canteras es incompatible con el uso asignado en dicho marco legal.-

Que resulta necesario establecer una zona para la realización de actividades mineras de extracción de áridos de 3ª categoría para atender las demandas generadas por las obras públicas municipales y las distintas tareas de mantenimiento vial.-

Que se deben fijar internamente las responsabilidades del funcionamiento de la cantera municipal, para establecer procedimientos y un plan de manejo coordinado con las áreas demandantes del material.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 165°) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 016/2002 emitido por la Comisión Interna de Ecología y Medio Ambiente, fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 27/02, del día 03 de octubre próximo pasado y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 28/02, celebrada por el Cuerpo el 10 de octubre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido en el Artículo 67º, Inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTICULO 1°): Determínase como únicas áreas para la extracción de minerales -----de tercera categoría dentro del ejido de la ciudad de Neuquén:

a) Polígono denominado "Cantera Municipal Numero 1", ubicado dentro del lote oficial 3 cuya superficie es de 288,75 hectáreas y cuyas coordenadas en sistema Posgar son:

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
Α	5691794,07	2577484,16
В	5691794,07	2579409,15
С	5690294,07	2579409,15
D	5690294,07	2577484,16

Los lados de este polígono miden: 1.925 metros de longitud entre los puntos "a" y "b" y 1.500 metros de longitud entre los puntos ä"y "d", según plano Nro. 500-82 de marzo de 1993 de la Dirección de Geodesia y Cartografía del Municipio y que obra en el Expediente. Nro. 197-F 142 del año 1992 de la Dirección Provincial de Minería.-

b) Polígono ubicado dentro del Lote oficial 3 (tres) lindante con el camino de acceso al centro de disposición final de residuos sólidos urbanos cuyas coordenadas en sistema Posgar son:

PUNTO	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
1	2.572.172	5.693.447
2	2.572.482	5.694.188
3	2.572.589	5.694.211
4	2.572.879	5.693.929
5	2.572.741	5.694.391



-PROMULCADA VIDE ART, 789 - CARRIT DREEDICA MUNICIPAL

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén

6	2.572.901	5.694.327
7	2.572.511	5.693.296

Esta área sólo podrá ser explotada para la realización de actividades de minería extractiva de categoría tres (áridos) por parte de la Municipalidad de Neuquén.-

ARTICULO 2°): PROHÍBESE en el resto del ejido de la Ciudad de Neuquén la -----extracción de minerales de tercera categoría.-

ARTICULO 3°): La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la -------Secretaría de Obras y Servicios Públicos, y Gestión Ambiental o quien la reemplace. La Autoridad de Aplicación será responsable de la operación, fiscalización y control ambiental de las áreas establecidas en el Articulo 1°) y de la actividad que realicen los respectivos permisionarios habilitados.-

ARTICULO 4°): La Autoridad de Aplicación realizará el estudio de impacto -----ambiental, conforme la normativa vigente e implementara un Programa de Manejo y Operación de la Cantera Municipal N° 1 y de las canteras municipales que se habiliten.-

ARTICULO 5°): La explotación de las canteras municipales será a exclusivo cargo -----del Municipio. La Autoridad de Aplicación reglamentará la misma, teniendo el material extraído como único destino la obra pública o de interés general.

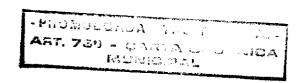
Podrán otorgarse permisos de explotación a terceros, previa firma de los respectivos convenios con los permisionarios, exclusivamente cuando el material a extraer tenga por destino la obra pública y sea la misma a cargo del respectivo permisionario, constando en la oferta realizada con motivo de la correspondiente licitación.

Los convenios deberán establecer como mínimo: plazo de duración del permiso los que no podrán exceder los 6 meses y sin renovación automática, volumen a extraer, monto a pagar de acuerdo a la ordenanza tarifa anual, forma de pago, sanciones y causas de revocación por incumplimiento al convenio. El mismo deberá contemplar el estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las disposiciones de la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 6°): Los convenios mencionados precedentemente establecerán que -----la Municipalidad se reserva el derecho a revocar los permisos en cualquier momento y a su solo juicio sin derecho por parte del permisionario a reclamo alguno, resarcimiento, indemnización o cualquier tipo de compensación.-

ARTICULO 7°): INCORPORASE a la Ordenanza N° 8033 – Código Municipal de ------Faltas, LIBRO SEGUNDO - De las Contravenciones, TÍTULO II – Faltas Contra la Sanidad e Higiene y de la Calidad Ambiental y CAPÍTULO V: De la Preservación de la Calidad Ambiental, el Artículo 97° BIS que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 97° BIS: EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TERCERA CATEGORÍA: El incumplimiento por parte de los permisionarios a los convenios respectivos, a las normativas medioambientales vigentes y a toda otra disposición ordenada por la Autoridad de Aplicación será sancionado con multas de 100 a 5000 módulos, sin perjuicio de revocar los permisos.-



ARTICULO 8°): Las tarifas por extracción de material y por remediación ambiental -----del área explotada serán fijadas en la Ordenanza Tarifaría anual.-

ARTICULO 9°): Adhiérase a la Ley Provincial N° 902 y a la Ley Nacional N° -----24.228 "Acuerdo Federal Minero".-

ARTICULO 10°): El Órgano Ejecutivo Municipal suscribirá un convenio con la -------Dirección Provincial de Minería de la Provincia del Neuquén para el efectivo cumplimiento de los planes de remediación establecidos en la legislación ambiental vigente de los sitios de extracción o canteras de áridos que han sido explotados a la fecha.-

ARTICULO 11°): Derógase las Ordenanzas N° 7175 y N° 8494.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. (Expediente N° CD 045-B-2000).-

ES COPIA:

scrz.-

FDO: BURGOS TRONCOSO.-

and the second

Ordenanza Municipal Nº 9589 1200 2
Promulgada Tantumento Art. 76°
CARTA CROANICA MUNICIPAL.
Expte Nº CD C45.A 2000